

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 03.05.2017.

En el Municipio de Almuñécar, siendo las nueve horas del día tres de mayo de dos mil diecisiete, se reúnen, previa convocatoria, en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, presididos la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente, los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D. Juan José Ruiz Joya, D^a M^a del Carmen Reinoso Herrero, D. José Manuel Fernández Medina, D. Antonio Laborda Soriano, D^a M^a del Mar Medina Cabrera y D. Luis Francisco Aragón Olivares, asistidos por la Secretaria Accidental D^a Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental D^a Silvia González Justo.

No asiste D^a Olga Ruano Jadraque

También asisten D. Francisco Rafael Alba Casares, D. Rafael Caballero Jiménez y D^a Eva Gaitán Díaz.

Previo la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN DE 26.04.2017.- Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Licencias de obras.-

1.- Expediente 1937/2016; D. xxxxxx, con domicilio para notificaciones en C/ xxxxxxxx, DNI xxxxx, solicita autorización municipal para poder inscribir en el Registro de la Propiedad escritura de declaración de obra nueva y división horizontal relativa a inmueble sito en C/ xxxxx de La Herradura, ref. cat. 4559202VF3645H.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 24.04.2017, indicando que "... es factible desde el punto de vista urbanístico proceder a instar la declaración de innecesaridad de licencia de parcelación propuesta", y jurídico de fecha 26.04.2017, siguiente:

I.- Con fecha 23 de Marzo de 2.016, D. xxxxx solicita autorización municipal para poder inscribir en el Registro de la Propiedad escritura de declaración de obra nueva y división horizontal relativa a inmueble sito en C/xxxxxx de La Herradura, referencia catastral 4559202VF3645H. La autorización solicitada se hace a socaire de denegación de la calificación registral por ausencia de la autorización prevista en el art. 10.3.b de la LPH, en la redacción dada por la Ley 8/2013 de 26 de Junio.

II.- Con fecha 24 de Abril de 2.017, y tras diversos requerimientos de documentación, la

Arquitecta Técnica Municipal emitió informe en que indicaba:

La documentación técnica aportada pretende solicitar certificado de innecesariadad de licencia de parcelación para la parcela situada en calle xxxxxx de La Herradura, Almuñécar (Granada), considerada como Suelo Urbano y afectada por la Ordenanza RI.29 del vigente planeamiento municipal, PGOU-87 de Almuñécar.

Según la documentación presentada la finca situada en Calle xxxxx procede de una parcelación histórica, que corresponde con la parcela de referencia catastral 4559202VF3645H, con una superficie de 110,00m² que actualmente se encuentra edificada. En todo caso, la parcela cumpliría la condición de parcela mínima establecida por el planeamiento, conforme a lo dispuesto por la modificación puntual n° 33 del PGOU-87 de Almuñécar aprobada definitivamente que reconocía las parcelas ya existentes o constituidas desde el punto de vista urbanístico anteriormente a la entrada en vigor del Plan.

Se trata de una parcela situada en suelo clasificado como urbano y afectado por la ordenanza RI.29 del actual PGOU-87 de Almuñécar. Dicha parcela y su construcción o edificación son anteriores a la aprobación de dicho planeamiento urbanístico, datándose según informa el técnico que suscribe el documento presentado y que consta en la referencia catastral del inmueble, de una edificación de 1982.

La edificación se distribuye de la siguiente forma:

- Planta baja con referencia catastral 4559202VF3645H0001YI con una superficie construida de 97,04m².
- Planta 1ª con referencia catastral 4559202VF3645H0002UO con una superficie construida de 46,52 m².
- Planta 1ªB con referencia catastral 4559202VF3645H0003IP con una superficie construida de 57,94 m².
- Planta 2ª con referencia catastral 4559202VF3645H0004OA con una superficie construida de 45,32 m².
- Planta 2ªB con referencia catastral 4559202VF3645H0005PS con una superficie construida de

63,04 m2. - En planta tercera existen unos trasteros con una superficie construida de 20,14 m2.

Las viviendas no cumplen con lo establecido en la normativa del PGOU-87 de Almuñécar en cuanto a las condiciones que deben cumplir las viviendas unifamiliares y que son de aplicación para las viviendas colectivas, N.3.14.1. del tomo V del PGOU por lo que estarían en situación legal de fuera de ordenación, según lo establecido en la Disposición Adicional primera de la vigente LOUA: "1. Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedaran en la situación legal de fuera de ordenación. (...)". Debe considerarse por tanto la existencia de la parcela y edificación descritas en el documento que se aporta previamente a la aprobación del planeamiento vigente, aunque las mismas no cuenten con asiento registral hasta la fecha, a la hora de considerar la solicitud realizada. En este sentido, podría decirse que se trata de una parcelación urbanísticamente consolidada antes de la aprobación del planeamiento vigente, cuyos límites y la edificación se encuentran consolidados desde hace décadas. Se aporta documentación grafica y descriptiva de las edificaciones existentes así como el cómputo de la edificabilidad de la parcela.

III.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

A la vista de lo anterior, se efectúan las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

I.- El inmueble de referencia, tal y como ha informado la Técnica Municipal, no se ajusta al planeamiento aplicable, pues incumple los parámetros de la Norma 3.14.1 del Tomo V del PGOU; ello no obstante, fue terminada en 1982, antes de la aprobación del planeamiento vigente, y no se han adoptados medidas disciplinarias en los últimos 6 años.

II.- A la vista de los informes emitidos, cabe señalar que la vivienda se encuentra en situación legal a fuera de ordenación, con arreglo la disposición adicional 1ª de la LOUA, lo que no impide que, vistos los informes emitidos, pueda concederse la autorización concedida. De acuerdo con el art. 17.2 del TRLS 2008, establecía que:

La división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística. Esta regla es también aplicable a la enajenación, sin división ni segregación, de participaciones indivisas a las que se atribuya el derecho de utilización exclusiva de porción o porciones concretas de la finca, así como a la constitución de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho de utilización exclusiva.

En la autorización de escrituras de segregación o división de fincas, los notarios exigirán, para su testimonio, la acreditación documental de la conformidad, aprobación o autorización administrativa a que esté sujeta, en su caso, la división o segregación conforme a la legislación que le sea aplicable. El cumplimiento de este requisito será exigido por los registradores para practicar la correspondiente inscripción.

Los notarios y registradores de la propiedad harán constar en la descripción de las fincas, en su caso, su cualidad de indivisibles.

Este precepto tiene sucesión en el art. 65.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Sin embargo, como se ha informado, el inmueble proviene de una parcelación histórica y consolidada, fue ejecutado en 1982, antes de la aprobación del vigente planeamiento y, desde su ejecución se encuentra dividido de hecho en pisos,

tal y como se acredita con la documentación técnica aportada.

III.- En **CONCLUSIÓN**, y al no apreciarse otros óbices legales, se emite **informe jurídico favorable** a la petición realizada, declarando la innecesariedad de licencia de parcelación para la inscripción del inmueble sito en C/xxxxxx de La Herradura en régimen de propiedad horizontal que recoja la situación de hecho del mismo y la descripción realizada por el Arquitecto xxxxxxx, incorporada a la petición; todo ello sin perjuicio de que la misma se encuentre en situación legal de fuera de ordenación y sujeta a las limitaciones de la Disp. Adicional 1ª, 3 de la LOUA.

De conformidad con lo informado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** declarar la innecesariedad de licencia de parcelación para la inscripción del inmueble sito en C/xxxxxx de La Herradura en régimen de propiedad horizontal que recoja la situación de hecho del mismo y la descripción realizada por el Arquitecto xxxxx, incorporada a la petición; todo ello sin perjuicio de que la misma se encuentre en situación legal de fuera de ordenación y sujeta a las limitaciones de la Disp. Adicional 1ª, 3 de la LOUA.

2.- Expediente 4960/2014; D. xxxxxxx, (notificar a D. xxxxxxx, 28620-Alhendín, Granada), solicita declaración de innecesariedad de licencia de parcelación para proceder a la inscripción de una parcela edificada en suelo urbano, sita en Pago de Torrecuevas nº 107.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 25.04.2017, indicando que "... es factible desde el punto de vista urbanístico proceder a instar la declaración de innecesariedad de licencia de parcelación propuesta", y jurídico de fecha 26.04.2017, siguiente:

I.- Con fecha 23 de Marzo de 2.016, solicita declaración de innecesariedad de licencia de

parcelación para proceder a la inscripción de una parcela edificada en suelo urbano, sita en Pago de Torrecuevas nº 107.

II.- Con fecha 25 de Abril de 2.017, y tras diversos requerimientos de documentación, la Arquitecta Municipal emitió informe en que indicaba:

La documentación técnica aportada pretende solicitar certificado de innecesariedad de licencia de parcelación para la parcela situada en el Pago de Torrecuevas, numero 107 de Torrecuevas, Almuñécar (Granada).

Se trata de una parcela situada en suelo clasificado como urbano y afectado por la ordenanza RE.XXIII del actual PGOU-87 de Almuñécar. Dicha parcela y su construcción o edificación son anteriores a la aprobación de dicho planeamiento urbanístico, datándose según informa el técnico que suscribe el documento presentado y consta en la referencia catastral del inmueble, de una edificación de la década de los cuarenta del siglo XX.

En todo caso, la parcela cumpliría la condición de parcela mínima establecida por el planeamiento, conforme a lo dispuesto por la modificación puntual nº 33 del PGOU-87 de Almuñécar aprobada definitivamente que reconocía las parcelas ya existentes o constituidas desde el punto de vista urbanístico anteriormente a la entrada en vigor del Plan.

Debe considerarse por tanto la existencia de la parcela y edificación descritas en el documento que se aporta previamente a la aprobación del planeamiento vigente, aunque las mismas no cuenten con asiento registral hasta la fecha, a la hora de considerar la solicitud realizada. En este sentido, podría decirse que se trata de una parcelación urbanísticamente consolidada antes de la aprobación del planeamiento vigente, cuyos límites y la edificación se encuentran consolidados desde hace décadas.

Se considera en el documento aportado que la parcela forma parte de la finca matriz registral número 2.969 del Registro de la Propiedad de

Almuñécar, de la que se aporta nota simple informativa que la describe como "Urbana: Solar situado en el Pago de Torrecuevas, de Almuñécar, tiene una superficie de cuatrocientos doce metros, y catorce decímetros cuadrados. Linda, Norte, con tierras de la total finca que se reservó el vendedor; Sur, con tierras de la total finca que se reservó el vendedor; Poniente, con el camino Real; y Levante, con porción anteriormente segregada, registral 53.492, camino por medio, y con la acequia del Rey; a cuya finca la atraviesa la carretera que desde Almuñécar conduce a Granada". De la finca matriz, anteriormente descrita, de la que no se conocen sus límites exactos, se pretende segregar la parcela de 30,33 m² con la referencia catastral 356758300VF36H0001FP, que se encuentra edificada. Debe considerarse la existencia de la parcela descrita en el documento que se aporta previa a la aprobación del planeamiento vigente, aunque la misma no cuente con asiento registral hasta la fecha. En este sentido, podría decirse que se trata de una parcelación urbanísticamente consolidada antes de la aprobación del planeamiento vigente, cuyos límites se encuentran consolidados desde hace décadas.

Sobre la parcela se encuentra edificada una vivienda de dos plantas, una planta baja con una superficie construida de 30,33m², y una planta alta con 30,33 m². Tiene una cubierta transitable a la que se accede a través de un torreón.

La vivienda no cumple con lo establecido en la normativa del PGOU-87 de Almuñécar en cuanto a las condiciones que deben cumplir las viviendas unifamiliares, N.3.14.1. del tomo V del PGOU por lo que estaría en situación legal de fuera de ordenación, según lo establecido en la Disposición Adicional primera de la vigente LOUA: "1. Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedaran en la situación legal de fuera de ordenación. (...)" Se aporta documentación grafica y descriptiva de la

edificación existente así como el cómputo de la edificabilidad de la parcela.

III.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

A la vista de lo anterior, se efectúan las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

I.- El inmueble de referencia, tal y como ha informado la Técnica Municipal, no se ajusta al planeamiento aplicable, pues incumple los parámetros de la Norma 3.14.1 del Tomo V del PGOU; ello no obstante, fue terminada en la década de los años 40 del siglo pasado, antes de la aprobación del planeamiento vigente, y no se han adoptado medidas disciplinarias en los últimos 6 años.

II.- A la vista de los informes emitidos, cabe señalar que la vivienda se encuentra en situación legal a fuera de ordenación, con arreglo la disposición adicional 1ª de la LOUA, lo que no impide que, vistos los informes emitidos, pueda concederse la autorización concedida. De acuerdo con el art. 17.2 del TRLS 2008, establecía que:

La división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística. Esta regla es también aplicable a la enajenación, sin división ni segregación, de participaciones indivisas a las que se atribuya el derecho de utilización exclusiva de porción o porciones concretas de la finca, así como a la constitución de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho de utilización exclusiva.

En la autorización de escrituras de segregación o división de fincas, los notarios exigirán, para su testimonio, la acreditación documental de la conformidad, aprobación o autorización administrativa a que esté sujeta, en su caso, la división o segregación conforme a la legislación que le sea aplicable. El cumplimiento de este requisito será exigido por los

registradores para practicar la correspondiente inscripción.

Los notarios y registradores de la propiedad harán constar en la descripción de las fincas, en su caso, su cualidad de indivisibles.

Este precepto tiene sucesión en el art. 65.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Sin embargo, como se ha informado, el inmueble proviene de una parcelación histórica y consolidada, fue ejecutado en la década de 1940, antes de la aprobación del vigente planeamiento y de la misma Ley del Suelo de 1956 y, desde su ejecución se encuentra en el estado actual, tal y como se acredita con la documentación técnica aportada.

III.- En CONCLUSIÓN, y al no apreciarse otros óbices legales, se emite **informe jurídico favorable** a la petición realizada, declarando la innecesaridad de licencia de parcelación para la inscripción del inmueble sito en Pago de Torrecuevas nº 107, de 30,33 m² de planta, referencia catastral 356758300VF36H0001FP; todo ello sin perjuicio de que la misma se encuentre en situación legal de fuera de ordenación y sujeta a las limitaciones de la Disp. Adicional 1^a, 3 de la LOUA.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** declarar la innecesaridad de licencia de parcelación para la inscripción del inmueble sito en Pago de Torrecuevas nº 107, de 30,33 m² de planta, referencia catastral 356758300VF36H0001FP; todo ello sin perjuicio de que la misma se encuentre en situación legal de fuera de ordenación y sujeta a las limitaciones de la Disp. Adicional 1^a, 3 de la LOUA.

3.- Expediente 1061/2016; xxxx, 23620-Jaén, solicita licencia de obras para demolición parcial y rehabilitación de vivienda sita en C/ xxxxx.

Visto el informe de Arquitectura de fecha

07.02.2017 indicando que "...es factible desde el punto de vista urbanístico la concesión de la licencia de obras, atendiendo al Proyecto Básico y de Ejecución presentado el 25 de octubre de 2016", de Ingeniería de fecha 08.03.2016 indicando que "del análisis del documento presentado se deduce que las acometidas de saneamiento y abastecimiento existentes se mantienen. En caso de necesitar ejecutar nuevas acometidas se deberán solicitar a la empresa concesionaria del servicio, Aguas y Servicios de la Costa Tropical, debiendo ser ejecutadas por empresa homologada por Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical y tramitar la correspondiente licencia de obras para ejecutar las mismas", y el informe Jurídico favorable de fecha 26.04.2017 a la concesión de la licencia tramitada en el expediente 1061/2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó:**

xxxxxxxxxx, licencia de obras para demolición parcial y rehabilitación de vivienda sita en C/xxxxxx, (suelo urbano, sujeto a la Ordenanza CA y PEPCHA).

Se deberá tramitar la correspondiente ocupación de vía pública, necesaria según proyecto para ejecutar las obras.

Una vez finalizadas las obras se deberá entregar certificado final de las mismas firmado por el técnico director de las obras acompañado de la justificación de la correcta gestión de residuos realizada.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad* y protección conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no

podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3°.- Expte. 58/2016; Proyecto acondicionamiento y pavimentación de un tramo del Camino de Guerra en La Herradura.- Se da cuenta del Proyecto de obras de la Diputación Provincial de Granada, con cargo al Plan Provincial de Cooperación de Obras y Servicios de Competencia Municipal 2016/2017, 2016/2/PPOYS-15/1 - Almuñécar. Acondicionamiento y Pavimentación de un tramo del Camino de Guerra.

Vista la propuesta del Concejal delegado de Obras Públicas y Urbanismo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Aprobar el Proyecto de referencia.

Segundo.- Dar traslado al Negociado de Contratación para el trámite reglamentario de contratación de las obras.

4°.- Expte. 58/2016; Proyecto de acondicionamiento del Camino de los Bañuelos.- Se da cuenta del Proyecto de obras de la Diputación Provincial de Granada, con cargo al Plan Provincial de Cooperación de Obras y Servicios de Competencia Municipal 2016/2017, 2016/2/PPOYS-15/2 - Almuñécar. Acondicionamiento y Pavimentación de un tramo del Camino de los Bañuelos.

Vista la propuesta del Concejal delegado de Obras Públicas y Urbanismo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- aprobar el Proyecto de referencia.

Segundo.- Dar traslado al Negociado de Contratación para el trámite reglamentario de contratación de las obras.

5°.- Licencias de ocupación/utilización.-

1.- Expediente 394/2017.- xxxxxx, representada por xxxxxx, con domicilio en C/ xxxxx, NIF xxxxxx solicita licencia de ocupación de una vivienda situada en C/ xxxxxx, con ref. cat. 8656602VF3685F0028ER y registral 19412.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 17.04.2017 indicando que "... puesto que es apta para su uso, procede conceder licencia de ocupación..."..., de Ingeniería de fecha 25.04.2017, indicando que "... dicha vivienda dispone de las infraestructuras básicas necesarias por lo que no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación, procede informe jurídico, y el informe jurídico favorable de fecha 26.04.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D^a xxxxxx, licencia de ocupación de una vivienda situada en C/ xxxxxxxx con ref. cat. 8656602VF3685F0028ER y registral 19412, y sin perjuicio de que la misma se encuentre en situación legal de fuera de ordenación y sujeta a las limitaciones de la Disp. Adicional 1^a,3 de la LOUA.

6º.- Bases de participación XX Feria Gastronómica 2017.- Expte 2415/2017 Se da cuenta de la propuesta del Concejal de Turismo y Comercio de fecha 28 de abril de 2017 proponiendo la aprobación de las bases de referencia, que son aprobadas por la Junta de Gobierno Local, siguientes:

1 Cada establecimiento que desee participar en la XIX Feria Gastronómica de Almuñécar, abonará un canon de participación de 150,00 €, con fecha límite del 2 de Junio de 2017. En caso de no producirse quedará sin validez la solicitud de participación. (Plazo máximo de la inscripción 19 de mayo de 2017)

La organización entregará la tasa de liquidación a cada uno de los participantes para que sea abonada en cualquiera de las entidades bancarias que aparezcan en el recibo de dicha tasa.

1. El canon especificado en el punto n° 1 de las presentes bases incluye los siguientes conceptos:
 - Carpa individual, instalada por la Organización.
 - Instalación del mostrador por parte de la Organización
 - Acometida eléctrica individual.
 - Uso de agua colectiva.
 - Publicidad del Certamen en medios de comunicación incluyendo al establecimiento participante.
 - Rotulación del stand.
2. Para la aceptación de la solicitud será imprescindible adjuntar copia del justificante de ingreso del canon de participación.
3. En caso de producirse un número de solicitudes mayor que los espacios disponibles en el recinto del Parque de El Majuelo, la Organización valorará las mismas en base a la participación en ediciones anteriores y se respetará espacio ocupado en dichas ediciones.
4. Los trabajos de montaje de instalaciones comenzarán a partir de las 10:00h. del jueves 8 de Junio, debiendo estar obligatoriamente terminadas a las 12:00h. del viernes 9 de Junio (hora en la que se cerrarán todos los accesos al recinto del Parque de El Majuelo). Las labores de desmontaje se podrán llevar a cabo a partir de las 18:00h. del domingo 11 de Junio, quedando prohibida la entrada de vehículos al recinto hasta las 19.30h.
5. Los participantes se comprometen a ofrecer a los visitantes de la feria durante los tres días de celebración del evento un mínimo de cinco platos, los cuales han de estar incluidos obligatoriamente en las cartas habituales de cada uno de los establecimientos participantes.
6. SE ESTABLECE UN PRECIO MÍNIMO DE 1,00€ / Ud. Y MÁXIMO POR RACIÓN O PORCIÓN DE 6,00 € / UD. EN TODOS LOS PLATOS Y ESPECIALIDADES PARTICIPANTES (SIN EXCEPCIÓN ALGUNA).
7. El establecimiento al que le sea adjudicado

un espacio no podrá bajo ningún concepto subarrendar o ceder a un tercero el espacio asignado. El incumplimiento de esta norma dará lugar por parte de la Organización a la inmediata cancelación de la participación del (los) establecimiento(s) en cuestión

8. Cada participante además de sus platos, podrá vender, tan sólo aquellos vinos que consideren idóneos como complemento de los platos presentados. La Organización prohíbe expresamente la venta de refrescos, cervezas, vino de verano, rebujito, sangría y/o cualquier otro tipo de bebida que no sea antes informada a la organización para su aprobación de venta.
9. Cada participante mantendrá abierto y operativo su stand, como mínimo, durante la totalidad del horario oficial del Certamen. El horario establecido será viernes 9 de junio de 13.00h a 00.00h, sábado 10 de Junio de 12.00h a 00.00h y domingo 11 de junio de 12.00h a 18.00h.
10. Cada participante decorará interiormente su stand en función de la imagen que quiera proyectar de su establecimiento. Queda prohibido el uso de pizarras publicitarias de marcas ajenas a la marca colaboradora del evento.
11. El nombre y el precio de los distintos platos estarán expuestos de forma visible a los visitantes a la feria. Con tal motivo cada uno de los participantes está obligado a poner en conocimiento de la organización, junto con la Ficha de Inscripción y por escrito (antes del 19 de mayo), el nombre y el precio de los platos con los que se participa en la feria, de forma que la Organización disponga del plazo suficiente para la confección de carteles, directorios, anuncios en prensa, etc. (se requiere al menos 2 platos).
12. Cada participante venderá y recaudará sus propios productos.
13. Cualquier instalación complementaria a la propia carpa deberá contar con la autorización previa de la Organización.
14. Los participantes serán exclusivamente

- establecimientos y negocios que ejerzan su actividad en Almuñécar y La Herradura.
15. La Organización se reserva el derecho de suprimir alguno de los platos, en el caso que no cumplan con la filosofía y la finalidad del certamen.
16. La Organización podrá considerar cancelar la participación de alguno de los establecimientos en caso de producirse el incumplimiento grave de las normas.
17. CONCURSO PLATOS TÍPICOS GASTRONOMÍA DE ALMUÑÉCAR: Durante el desarrollo de la XIX Feria Gastronómica se celebrará un concurso en el que tomarán parte aquellos expositores que así lo deseen. Los platos participantes serán elaborados siguiendo recetas de la cocina tradicional local. El formato de presentación de los platos participantes será en formato "tapa" a un precio fijo de 3,00 € / Ud.
- A efectos del concurso se valorará la utilización de ingredientes y recetas tradicionales, la presentación de los platos, la complejidad en la elaboración, sabor y aquellos otros parámetros que designe el jurado del concurso.
- La organización designará un jurado que será el encargado de elegir el plato ganador.
- PREMIO: El establecimiento ganador del concurso será premiado con un Diploma Honorífico, así como, la participación sin coste alguno en la XX Feria Gastronómica a celebrar en el año 2018.
18. La participación en el certamen supone la aceptación de las presentes bases.

7º.- Adjudicación barra XIX Feria Gastronómica de Almuñécar.- Se da cuenta de expediente 2415/2017 que se sigue para la adjudicación de la barra de la XIX Feria Gastronómica de Almuñécar, días 9, 10 y 11 de junio, conforme a las bases aprobadas por la JGL de fecha 29.03.2017.

Consta en el expediente 2442/2017 de Junta de Gobierno Local de 23/03/2017 Certificado de Publicación en el Tablón de Anuncios de sello de

órgano, indicando "que de acuerdo con la información obrante en nuestros sistemas informáticos, el día 11/04/2017 se publicó en el tablón de anuncios el siguiente documento:

Documento: CERTIFICAGOBIERNO; Ord. 11º; Bases Feria Gastronómica"

Consta en el expediente informe de la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, indicando que consultado el Registro General de Entrada, desde el día 11/04/2017 se han encontrado las siguientes ofertas:

-xxxxxxx, con fecha registro de entrada 2017-E-RC-4048, de fecha 11/04/2017.

-xxxxxxx, en representación de xxxx con C.I.F. xxxxx, con fecha registro de entrada 2017-E-RC-4160, de fecha 17/04/2017

-xxxxxxx, con fecha registro de entrada 2017-E-RC-4197 de fecha 18/04/2017.

Las bases que rigen la convocatoria indican que las ofertas podrán presentarse por plazo de 5 días naturales a partir de la inserción del correspondiente anuncio en el tablón de Anuncios, por lo que el plazo para presentación, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, finalizaba el día 17 de abril de 2017 (apartado 4).

Una vez expuesto este extremo, y visto que la oferta presentada por Doña xxxxxxxx se encuentra fuera de plazo, se procede a la apertura de las ofertas presentadas por los otros dos interesados, siendo el resultado el siguiente:

-xxxxxxx, con fecha registro de entrada 2017-E-RC-4048, que oferta 2069€.

-xxxxxxx, con fecha registro de entrada 2017-E-RC-4160, que oferta 2102€.

En vista de lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero.- Adjudicar a D. xxxxxx, DNI xxxxxx la barra de la Feria Gastronómica 2017, en representación de xxxxxx, los días 9, 10 y 11 de junio, conforme a las bases y condiciones aprobadas por la JGL de fecha 29.03.2017 por el precio ofertado 2.102€, que deberá abonar dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente acuerdo. Igualmente, en el mismo plazo de diez días deberá acompañar toda la documentación exigida en las bases.

Previamente, debiera acreditar la persona jurídica "que su finalidad o actividad tiene relación directa con el objeto del contrato", en el plazo máximo de 3 días hábiles desde la recepción de la notificación del acuerdo.

Segundo.- Devolver a D^a xxxxxx, la fianza de 300 € depositada con fecha 18.04.2017, para participar en la adjudicación de la Barra de la Feria Gastronómica 2017, previa presentación del original de la carta de pago.

Tercero.- Devolver a D. xxxxxx, la fianza provisional de 300 €, depositada con fecha 17.04.2017, para participar en la adjudicación de la Barra de la Feria Gastronómica 2017, previo depósito de la fianza definitiva por importe de 600 € y presentación del original de la carta de pago.

8º.- Acta participantes cruces de mayo 2017.- Por la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento, Empleo Juventud y Fiestas. (R.A. 1791/2015 de 17.06.2015), se da cuenta de cruces que se han instalado y acta del Jurado de las Cruces de Mayo 2017, categorías Adultos e Infantil y premios que se otorgan, conforme a las bases aprobadas y publicadas, siguientes:

Cruces que se han montado:

ORACIÓN DEL HUERTO

Plaza de la Rosa

COFRADÍA SAN JUAN

Plaza Noreta

CRUZ DE LA PIEDAD

Plaza Kelibia. Antiguo Cordobés

CURRITO

Ángel Gámez

COFRADIA RESUCITADO Y TRIUNFO

Plaza de la Victoria

CRUZ DE LA VICTORIA

Plaza de la Victoria 8

CRUZ VERACRUZ Y SEPULCRO

Plaza de la Victoria

CRUZ LA ALHAMBRA

Calle Angustias Moderna 5

CRUZ BAR A'KALBILI

Calle Torres Quevedo n°8

CRUZ INTERNACIONAL KELIBIA

Plaza Kelibia

CRUCES INFANTILES:

1. CRUZ LAS INFANTAS

Plaza de la Victoria

LA HERRADURA

Asociación de Vecinos Las Maravillas

Parque de las Maravillas

Cruz Asociación Comerciantes

c/ Canalejas (Plaza Pepe Gámez)

Cruz Los Compadres

c/ Canalejas

Cruz Barrio Alto

c/ Barrio Alto n°5

Cruz Club del Pensionista
Club del Pensionista (Centro Cívico)

Cruz Matilde
Ambulante

PREMIOS

ADULTOS

- Accésit; Placa más diploma; Cruz "San Juan".
- Tercer premio; Placa más diploma; Cruz "Alhambra".
- Segundo premio; Placa más diploma; Cruz "La Cueva".
- Primer premio; Placa más diploma; Cruz "Cofradía de Ntro. Señor de la Oración en el Huerto".

INFANTIL

- Primer premio; Lote de libros; Cruz Las Infantas.
- La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó conceder los premios de referencia.

9º.- Rectificación error material en informe jurídico de 15.11.2016.- En relación al expediente **5178/2016** que se tramita por la solicitud de D. xxxxxxx con objeto de declaración de innecesariedad de licencia de parcelación para terrenos ubicados en la parcela 36 del polígono 23 de la Finca Galiana de Almuñécar, se da cuenta de informe de Asesor Jurídico de Urbanismo, de fecha 26.04.2017, siguiente:

I.- Con fecha 26 de Julio de 2.016 se recibe en este Ayuntamiento mediante Registro de Entrada 2016-E-RC-10213 solicitud de parte de D. xxxxxx con objeto de Declaración de Innecesariedad de Licencia de parcelación para finca Galiana, Parcela 36 del Polígono 23 de Almuñécar.

Se aporta Certificación y Medición de Parcela y Vivienda redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxxxx y visado por su colegio profesional con fecha 25 de Julio de 2.016.

II.- Con fecha 11 de Noviembre de 2.016 se emite informe técnico por el Arquitecto Municipal en el que manifiesta y concluye:

"Es factible acceder a la solicitud de la declaración de innecesariedad de parcelación solicitada, al tratarse la segregación propuesta de una actuación de naturaleza rústica donde las parcelas agrarias resultantes de la misma superan con sus superficies la unidad mínima de cultivo.

Debe procederse a la certificación administrativa del régimen de fuera de ordenación para el inmueble con uso de vivienda descrito en la documentación técnica presentada por los solicitantes que obra en el expediente que se encuentra situado en la parcela que se segrega.

Debe procederse a la certificación administrativa de adecuación al ordenamiento urbanístico vigente de la edificación con uso de almacén descrita en la documentación técnica presentada por los solicitantes que obra en el presente expediente que se encuentra situado en la parcela que se segrega.

Se reitera a los solicitantes la conveniencia de adecuar los datos superficiales catastrales y registrales a la medición real de las fincas, así como de constatar la naturaleza agraria de regadío intensivo de las mismas en el asiento registral."

1º.- Fundamentos jurídicos.

A) El artículo 66 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía Ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) establece:

1. Se considera parcelación urbanística:

b) *En terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas o parcelas en dos o más lotes que, con independencia de lo establecido en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, pueda inducir a la formación de nuevos asentamientos.*

2. Se consideran actos reveladores de una posible parcelación urbanística aquellos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno, fincas, parcelas, o de una acción, participación u otro derecho societario, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte del inmueble equivalente o asimilable a los supuestos del apartado anterior, sin que la voluntad manifestada de no realizar pactos sobre el uso pueda excluir tal aplicación. En tales casos será también de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las parcelaciones urbanísticas según la clase de suelo de la que se trate”.

El artículo 8. b) del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía 60/2010 establece que:

“En estos actos reveladores de parcelación urbanística, se requerirá la correspondiente licencia urbanística o declaración de innecesariedad, debiendo esta última condicionarse resolutoriamente al cumplimiento de las previsiones fijadas en el instrumento de planeamiento urbanístico, o en su caso, aquellas que garanticen la no inducción a la formación de nuevos asentamientos. Los Notarios y Registradores de la Propiedad, para autorizar e inscribir respectivamente las escrituras públicas de estos actos o negocios jurídicos, exigirán el previo otorgamiento de licencia urbanística o declaración de innecesariedad, debiendo los primeros testimoniarlo en las correspondientes escrituras públicas.”

De lo anterior, se deduce que no existen indicios de parcelación urbanística encubierta, al no concurrir ninguno de los indicios señalados, además las parcelas resultantes superan el valor de la superficie mínima de

parcela estipulada para regadío intensivo de 2.500 m2.

B) De acuerdo con el informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 11 de Noviembre de 2.016 tanto la vivienda como el almacén se tratan de edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por lo que de acuerdo con el artículo 3.3 del Decreto 2/2012, de 10 de enero indica que:

" 3. Las edificaciones aisladas terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que no posean licencia urbanística para su ubicación en el suelo no urbanizable, se asimilarán en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística siempre que sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de la Ley citada y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística. A estos efectos, a las edificaciones que se ajustan a la ordenación territorial y urbanística les será de aplicación el régimen urbanístico establecido en el artículo 6 y a las que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística, les será de aplicación el establecido en el artículo 7."

C) En informe jurídico de fecha 15 de noviembre emitido por la Técnico Superior de Urbanismo se propone lo siguiente:

1º.- Declarar la INNECESARIEDAD DE LICENCIA DE SEGREGACIÓN para la finca registral 3995 de la parcela catastral 73 del Polígono 31 de Almuñécar con referencia catastral 18018A031000730000EH, todo ello de acuerdo con el artículo 66 y 68 de la LOUA.

2º.- Se debe proceder a la certificación administrativa del régimen de fuera de ordenación

para el inmueble con uso de vivienda descrito en la documentación técnica presentada.

3°.- De acuerdo con el artículo 6.3 del Decreto 2/2012, de 10 de enero se debe proceder a la certificación administrativa de adecuación al ordenamiento urbanístico vigente de la edificación con uso de almacén descrita en la documentación técnica presentada.

Se reitera a los solicitantes la conveniencia de adecuar los datos superficiales catastrales y registrales a la medición real de las fincas, así como de constatar la naturaleza agraria de regadío intensivo de las mismas en el asiento registral.

De acuerdo con los apartados 5° y 6° del artículo 66 de la LOUA las licencias municipales sobre parcelaciones y las declaraciones de innecesariedad de éstas se otorgan y expiden bajo la condición de la presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

D) Se han detectado errores materiales en el informe jurídico citado de fecha 15 de noviembre de 2016 en el apartado primero de la propuesta jurídica y en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 25 de noviembre de 2016 en el apartado primero en la identificación de la parcela:

DONDE DICE "Declarar la INNECESARIEDAD DE LICENCIA DE SEGREGACIÓN para la finca registral 3995 de la parcela catastral 73 del Polígono 31 de Almuñécar con referencia catastral 18018^a031000730000EH, todo ello de acuerdo con el artículo 66 y 68 de la LOUA"

DEBE DECIR "Declarar la INNECESARIEDAD DE LICENCIA DE SEGREGACIÓN para **la finca registral n°59 parcela 36 del polígono 23 denominada Finca Galiana de Almuñécar (Granada), parcela catastral n° 18018A023000360000EG, todo ello de acuerdo con el artículo 66 y 68 de la LOUA.**

Por lo anterior, SE PROPONE:

1º Dado que se trata de un error material, de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre que permite a la Administración la rectificación, en cualquier momento de sus errores materiales, se proceda a corregir el apartado primero del citado informe jurídico de fecha 15 de noviembre de 2016 y acuerdo de Junta de Gobierno de fecha con el siguiente tenor:

DONDE DICE "Declarar la INNECESARIEDAD DE LICENCIA DE SEGREGACIÓN para la finca registral 3995 de la parcela catastral 73 del Polígono 31 de Almuñécar con referencia catastral 18018A031000730000EH, todo ello de acuerdo con el artículo 66 y 68 de la LOUA"

DEBE DECIR "Declarar la INNECESARIEDAD DE LICENCIA DE SEGREGACIÓN para **la finca registral nº59 parcela 36 del polígono 23 denominada Finca Galiana de Almuñécar (Granada), parcela catastral nº 18018A023000360000EG, todo ello de acuerdo con el artículo 66 y 68 de la LOUA.**

La Juna de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó rectificar dicho acuerdo de la JGL en el sentido anteriormente indicado, siguiente:

DONDE DICE "Declarar la INNECESARIEDAD DE LICENCIA DE SEGREGACIÓN para la finca registral 3995 de la parcela catastral 73 del Polígono 31 de Almuñécar con referencia catastral 18018A031000730000EH, todo ello de acuerdo con el artículo 66 y 68 de la LOUA"

DEBE DECIR "Declarar la INNECESARIEDAD DE LICENCIA DE SEGREGACIÓN para **la finca registral nº59 parcela 36 del polígono 23 denominada Finca Galiana de Almuñécar (Granada), parcela catastral nº**

18018A023000360000EG, todo ello de acuerdo con el artículo 66 y 68 de la LOUA.

10°.- **Rectificación error material en inscripción xxxxxx en Registro de Asociaciones.**- La Junta de Gobierno Local, en sesión de 05.04.2017, acordó:

"8°.- **PETICIÓN INSCRIPCIÓN xxxxxx EN REGISTRO ASOCIACIONES.**- Se da cuenta de escrito presentado por D. xxxxxx, con domicilio en xxxxxx, en representación de la xxxxxx, solicitando la inscripción de dicha asociación en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, acompañando los datos que señala el art. 236.4 del ROF.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Acceder a lo solicitado inscribiendo la Asociación de referencia en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, con el número 182 señalándole que de conformidad con el art. 236 del mencionado Reglamento, las Asociaciones inscritas están obligadas a notificar al mencionado Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzcan, que el presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año, y que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro."

Dado que la Asociación a inscribir en el Registro Municipal de Asociaciones es xxxxx y no xxxxxx, la Junta de Gobierno Local, por Unanimidad de los asistentes **acordó:**

Primero.- Dejar sin efecto anterior acuerdo de la JGL de fecha 05.04.2017, ordinal 8°.

Segundo.- Inscribir la Asociación xxxxxx en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, con el número 182 señalándole que de conformidad con el art. 236 del mencionado Reglamento, las Asociaciones inscritas están obligadas a notificar al mencionado Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzcan, que el presupuesto

y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año, y que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

11°.- Expediente 7881/2015; Reclamación Patrimonial xxxxxx.- Se da cuenta de informe de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 7881/2016 a Instancias de D. xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 7881/2016, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2016 y número de Registro General de Entrada 2016-E-RC-14499 se presentó instancia por D. xxxxxx, cuyo tenor literal dice:

"En fecha 17/10/16 tuve una caída por una loseta que se encuentra salida en Av. Cala junto a la Administración de lotería de la cual caída me he partido un brazo"

Con fecha 24 de noviembre de 2016 se realizó la comunicación prevista en el artículo 69 de la Ley 39/2015, que fue notificada el 19 de diciembre de 2016.

Del mismo modo, el 24 de noviembre de 2016 se hizo requerimiento de subsanación de solicitud, que fue notificado el 19 de diciembre de 2016, con el siguiente contenido:

"Requerimiento de subsanación de solicitud

Vista su instancia presentada con fecha 18 de octubre de 2016 y número de Registro General de Entrada 2016-E-RC-14499 en la que solicita responsabilidad por la caída sufrida a consecuencia

de una loseta salida e, conforme establece el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, deberá usted especificar:

-La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible.

-Cuántas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante

Lo que le traslado, significándole que conforme a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución."

INFORME

PRIMERO. La declaración de caducidad es una forma anormal de terminación de los procedimientos administrativos originados por la concurrencia de dos circunstancias, el transcurso del tiempo unido a la inactividad del administrado.

SEGUNDO. Hay que estar a lo señalado en los artículos 40, 84 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. El plazo concedido para la subsanación de la solicitud finalizó el 4 de enero de 2017, siendo dicho trámite imprescindible para continuar y finalizar el expediente, ya que antes de proceder a la propuesta hay que valorar los daños y la cuantía solicitada por el interesado y además, la carga de la prueba del expediente recae en el interesado.

Por lo tanto, el expediente ha quedado paralizado

por causa imputable al interesado, ya que ha finalizado el tiempo, no ha presentado la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial solicitada ni ningún tipo de prueba relativa a los hechos.

CUARTO. Por la responsable de la OAC se ha aportado informe de fecha 28 de abril de 2017 al expediente indicando que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación por parte de D. xxxxxxxx, desde el día 20 de diciembre de 2016 hasta el día de la fecha.

QUINTO. Debe comunicarse al interesado que si en el plazo de tres meses no realiza las actividades necesarias para reanudar la tramitación del expediente, se producirá la caducidad del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 95.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.

SEXTO. El efecto de la declaración de caducidad es la extinción del procedimiento, si bien la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción conforme al artículo 95.3 de la Ley 39/2015.

Visto el informe anteriormente transcrito y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

PRIMERO. Incoar el procedimiento para la declaración de caducidad del expediente número 7881/2016 de responsabilidad patrimonial, promovido por D. xxxxxx, por los daños sufridos como consecuencia de la caída en Avda. De Cala al tropezar con una loseta.

SEGUNDO. Requerir al interesado para que en el plazo de tres meses realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación del expediente, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo se declarará la caducidad del mismo, archivándose las actuaciones.

12º.- Exptes. Responsabilidad patrimonial xxxxx 3073/16; núms., 31 (xxxxxx); 32 (xxxxxx); 33 (Sr. xxxxxx); 35 (xxxxxx); 36 (Sr. xxxxxx); 38 (Sr. xxxxxx); 39 (Sr. xxxxxx); 40 (Sr. xxxxxx); 50 (Sr^a xxxxxx) y 52 (xxxxxxx)

1.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 31/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxx y otra, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6072, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D. xxxxxxxx Y OTRA,** representado por la Letrada D^a. xxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representado un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo, es titular registral de las siguientes fincas:

1.- Finca núm. 132, habitación n° 340, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 40,61 m², finca núm. 42976, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

2.- Finca núm. 133, habitación n° 341, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 40,61 m², finca núm. 42977, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

3.- Finca núm. 134, habitación n° 342, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42978, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

4.- Finca núm. 135, habitación n° 343, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42979, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

5.- Finca núm. 136, habitación n° 344, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42980, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

6.- Finca núm. 137, habitación n° 345, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de

5,30 m², finca núm. 42981, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

7.- Finca núm. 138, habitación n° 346, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42982, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

8.- Finca núm. 139, habitación n° 347, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42983, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

9.- Finca núm. 140, habitación n° 348, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42984, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

10.- Finca núm. 141, habitación n° 349, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42985, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

11.- Finca núm. 142, habitación n° 350, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42986, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

12.- Finca núm. 143, habitación n° 351, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de

5,30 m², finca núm. 42987, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

13.- Finca núm. 144, habitación n° 352, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42988, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

14.- Finca núm. 145, habitación n° 353, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42989, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

15.- Finca núm. 146, habitación n° 354, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42990, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

16.- Finca núm. 147, habitación n° 355, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42991, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

17.- Finca núm. 148, habitación n° 356, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 42992, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

18.- Finca núm. 149, habitación n° 357, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de

5,30 m², finca núm. 42993, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

19.- Finca núm. 162, habitación suite n° 413, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 54,76 m², más una terraza cubierta de 23,10 m², finca núm. 43006, con cuota de participación en elementos comunes de 391 milésimas por ciento, (0,391 %).

20.- Finca núm. 163, habitación suite n° 414, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 54,76 m², más una terraza cubierta de 23,10 m², finca núm. 43007, con cuota de participación en elementos comunes de 391 milésimas por ciento, (0,391 %).

21.- Finca núm. 209, habitación n° 551, planta cuarta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 43053, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

22.- Finca núm. 210, habitación n° 552, planta cuarta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 43054, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

23.- Finca núm. 211, habitación n° 553, planta cuarta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 43055, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

24.- Finca núm. 212, habitación n° 554, planta cuarta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más una terraza cubierta de

5,30 m2, finca núm. 43056, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

25.- Finca núm. 213, habitación nº 555, planta cuarta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m2, más una terraza cubierta de 5,30 m2, finca núm. 43057, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2.

No obstante lo anterior, en el escrito se menciona la finca núm. 160, habitación suite núm. 411 de la planta tercera, segundo módulo, como de posesión de la interesada si bien no se aporta documentación registral justificativa alguna.

Asimismo, según las notas simples registrales aportadas, las fincas descritas anteriormente, del núm. 1 al núm. 25, ambas inclusive, están gravadas con hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúan con dichas cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS EUROS, CON DIECISIETE CÉNTIMOS DE EURO, (2.332.316,17 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación

de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o

expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve

a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo

en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

"5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxx,

representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

2.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 32/3073/2016, a instancias de D^a xxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6101, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D. xxxxxx,** representado por la Letrada D^a. xxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es titular registral **de la finca núm. 26, habitación n° 125, planta baja, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.870, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %),** aportando documentación justificativa.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al

elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden

de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y

efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

"5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición

previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

“...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...”.

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

3.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 33/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6064, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D. xxxxxxxx,** representado por la Letrada D^a. xxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representado un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es **titular registral de la finca núm. 25, habitación nº 124, planta baja, situada en el segundo módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², de la finca matriz 42.869, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %),** aportando documentación justificativa.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que

dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio,
evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos

administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que

permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiéndose la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir

una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la

anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24

de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

4.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 35/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxx, letrada, en nombre y representación de la mercantil xxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6068, de fecha 10 de Mayo de 2016, por xxxxxxxx**, representada por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto la misma es **titular registral de la finca núm. 34 habitación n^o 133, planta baja, situada en el tercer módulo del xxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², de la finca matriz 42.878, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %)**, aportando documentación justificativa.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha

de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio,
evaluabile económicamente e individualizado en
relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el
reclamante sea consecuencia del funcionamiento
normal o anormal-es indiferente la
calificación- de los servicios públicos en una
relación directa e inmediata y exclusiva de
causa a efecto, sin intervención de elementos
extraños que pudieran influir, alterando, el
nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de
soportar el daño cabalmente causado por su
propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de
Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de
la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo
fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos
administrativos municipales de aprobación del Estudio
de Detalle y de concesión de Licencia de Obras,
Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al
inadmitir recurso de casación, y las actuaciones
posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado
lugar a ejecutoria para determinar, como señala la
Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que
en su caso haya que acometer, pendiente de resolución
definitiva, pero puede afectar a la interesada, al
ser propietaria registral en el inmueble como se ha
señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha
llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al
caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras,
en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la
que ha puesto de manifiesto que "La
anormalidad de ese funcionamiento no implica,
desde luego, referencia alguna necesaria al
elemento de ilicitud o culpabilidad en el
desempeño de las funciones judiciales al
tratarse de un tipo de responsabilidad

objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo

en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los

expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su

Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

“...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...”.

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de la mercantil xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

5.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 36/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6057, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D. xxxxxx, DNI N° xxxxxxxx,** representado por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto la misma es **titular registral** de la fincas siguientes:

1.- Finca núm. 197, habitación suite n° 533, planta cuarta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 54,76 m², más terraza cubierta de 23,10 m², finca n° 43.041, con cuota de participación en elementos comunes de 391 milésimas por ciento, (0,391 %).

2.- Finca núm. 207, habitación n° 549, planta cuarta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 43.051, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

3.- Finca núm. 208, habitación n° 550, planta cuarta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 43.052, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2.

Asimismo, según las notas simples registrales aportadas, las fincas descritas anteriormente, 1, 2 y 3, están gravadas con hipoteca a favor de la Caja de

Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúan con dichas cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en TRECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO, (326.877, 64 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del

Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la

que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiéndose la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras

otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o

intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico

o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

“...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...”.

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

6.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 38/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6125, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D. xxxxxx,** representado por la Letrada D^a. xxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto la misma es **titular registral de la finca núm. 80, habitación nº 240, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 40,61 m2, finca núm. 42.924, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %),** aportando documentación registral justificativa.

Asimismo, según la nota simple registral aportada, la finca descrita anteriormente, está gravada con hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúan con dichas cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de

forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por

funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiéndose la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento

de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún

momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

7.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 39/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6381, de fecha 13 de Mayo de 2016, por D. xxxxxx,** representado por la Letrada D^a. xxxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es **titular registral de las fincas siguientes:**

1.- Finca núm. 196, habitación suite nº 532, planta cuarta, sin contar ni la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 54,76 m² más terraza cubierta de 23,10 m², finca núm. 43.040, con cuota de participación en elementos comunes de 391 milésimas por ciento, (0,391 %).

2.- Finca núm. 204, habitación núm. 546, planta cuarta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 43.048, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

3.- Finca núm. 205, habitación núm. 547, planta cuarta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 43.048, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

4.- Finca núm. 206, habitación núm. 548, planta cuarta, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca núm. 43.050, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO, (415.222,95 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un

Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la

existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden

evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de

apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

8.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 40/3073/2016, a instancias de D^a xxxxxxx, letrada, en nombre y representación de D. xxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6377, de fecha 13 de Mayo de 2016, por D. xxxxxxx**, representado por la Letrada D^a. xxxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto el mismo es **titular registral de la finca núm. 99, habitación n^o 307, planta segunda, situada en el segundo módulo del xxxxx, con una superficie**

aproximada de 33,60 m2 más terraza cubierta de 5,30 m2, finca nº 42.943, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %), aportando documentación registral justificativa.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la

jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio,
evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una

vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a

meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las

solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

“...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...”.

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

9.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 50/3073/2016, a instancias de D^a xxxx, letrada, en nombre y representación de D^a xxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6100, de fecha 10 de Mayo de 2016, por D^a. xxxxxx**, representadas por la Letrada D^a. xxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a sus representadas un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto las mismas son **titulares registrales de la finca núm. 22, habitación nº 121, planta baja, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie aproximada de 33,60 m² más terraza cubierta de 5,30 m², de la finca matriz 42.866, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %),** aportando documentación registral justificativa.

Asimismo, según la nota simple registral aportada, la finca descrita anteriormente, está gravada con hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúa con dicha carga.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO, (88.345,31 €) , más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de

forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras, Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por

funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiéndose la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento

de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún

momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º) señaló:**

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó **INADMITIR** la petición de responsabilidad patrimonial de D^a xxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

10.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial 52/3073/2016, a instancias de D^a xxxxx, letrada, en nombre y representación de la mercantil xxxxxxxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente 21/3073/2016 que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante solicitud con número de **registro general de entrada 2016-E-RC-6107, de fecha 10 de Mayo de 2016, por la mercantil xxxxxxxx** representada por la Letrada D^a. xxxxxx, debidamente acreditada mediante poder notarial acompañado, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Almuñécar, basada en resumen, en los siguientes hechos:

PRIMERO.-, Se considera que el Ayuntamiento ha causado a su representada un daño patrimonial efectivo, individualizado y evaluable económicamente, por cuanto la misma es **titular registral** de las fincas siguientes;

1.- Finca núm. 17, habitación n° 116, planta baja, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.861, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

2.- Finca núm. 18, habitación n° 117, planta baja, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.862, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

3.- Finca núm. 87, habitación n° 247, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.931, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

4.- Finca núm. 88, habitación n° 248, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.932, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

5.- Finca núm. 89, habitación n° 249, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.933, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

6.- Finca núm. 90, habitación n° 250, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.934, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

7.- Finca núm. 91, habitación n° 251, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada

en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.935, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

8.- Finca núm. 92, habitación n° 252, planta primera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el tercer módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.936, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

9.- Finca núm. 93, habitación n° 301, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.937, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

10.- Finca núm. 105, habitación n° 313, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.949, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

11.- Finca núm. 106, habitación n° 314, planta segunda, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxxxx, con una superficie construida de 33,60 m², más terraza cubierta de 5,30 m², finca n° 42.950, con cuota de participación en elementos comunes de 230 milésimas por ciento, (0,230 %).

12.- Finca núm. 156, habitación suite n° 407, planta tercera, sin contar la baja ni la del sótano, situada en el segundo módulo del xxxxxxxxx, con una superficie construida de 54,76 m², más terraza cubierta de 23,10 m², finca n° 43.000, con cuota de participación en elementos comunes de 391 milésimas por ciento, (0,391 %).

Se aporta al escrito de la letrada, documentación registral justificativa de la posesión de dichas fincas por la interesada, como documento núm. 2.

No obstante lo anterior, en el escrito se menciona la finca núm. 104, habitación núm. 312 de la planta segunda, segundo módulo, como de posesión de la interesada si bien no se aporta documentación registral justificativa alguna, sí figurando entre las copias de nota simple la de la finca núm. 105, habitación 313, planta segunda, segundo módulo.

Asimismo, según las notas simples registrales aportadas, las fincas descritas anteriormente, del núm. 1 al núm. 12, ambas inclusive, están gravadas con hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Granada, desconociéndose por este Ayuntamiento si aún continúan con dichas cargas.

SEGUNDO.- Dicho daño patrimonial es evaluado por la interesada en UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO, (1.121.985,43 €), más intereses legales desde la fecha de reclamación hasta su pago. Se aporta informe económico y tasación.

TERCERO.- Que los daños a los que se enfrenta su representada, consisten en la demolición parcial del complejo hotelero denominado xxxxxxxx, que puede derivarse de la ejecución de la Sentencia del Recurso Contencioso Administrativo núm. 503/2000 seguido ante la Sala de la Jurisdicción del TSJA en Granada, que la parte considera a su vez derivados de forma directa, en primer lugar de la aprobación de un Estudio de Detalle que contravenía lo establecido en PGOU de Almuñécar; en segundo lugar de la Licencia de Obras otorgada; y en tercer lugar de la desestimación de la alegación municipal de inejecutabilidad de la Sentencia.

CUARTO.- Que considera debidamente acreditado con su expositivo y la documentación acompañada, la responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos que dan lugar a su reclamación, sentencias judiciales, acuerdos anulados, etc.

A su solicitud acompaña toda la documentación a la que se alude expresamente en la misma, judicial, económica, valoraciones periciales, etc.

INFORME

PRIMERO.- Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) **La efectiva realidad del daño o perjuicio**, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO.- En el caso concreto, por medio de Sentencia de fecha 12/2/2007 de la Sección Segunda de la Sala de lo Cont-Admvo del TSJA de Granada, cuyo fallo anuló por ser contrarios a derecho, los actos administrativos municipales de aprobación del Estudio de Detalle y de concesión de Licencia de Obras,

Sentencia confirmada por el Tribunal Supremo, al inadmitir recurso de casación, y las actuaciones posteriores de incidentes de nulidad, se ha dado lugar a ejecutoria para determinar, como señala la Sentencia, el alcance definitivo de la demolición que en su caso haya que acometer, pendiente de resolución definitiva, pero puede afectar a la interesada, al ser propietaria registral en el inmueble como se ha señalado anteriormente.

Al día de la fecha, la demolición no se ha llevado a cabo, y en este sentido, es aplicable al caso el criterio de los tribunales, así:

Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) la que ha puesto de manifiesto que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva" y se ha tenido en cuenta en la referida sentencia que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado". b) El segundo de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla puedan materializarse en ejecución de sentencia, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia

del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar "

Lo resuelto por la **STSJ de Galicia de 3 de octubre de 2012** (FD 4º), conforme a la cual:

"En efecto, uno de los requisitos para que la misma prospere es que el daño irrogado sea efectivo, entendiendo la parte actora que el mismo se ha consumado y agotado una vez que ha adquirido firmeza la sentencia recaída que anula la licencia de obras otorgada para la construcción de las edificaciones litigiosas, ya que a partir de dicho pronunciamiento judicial la orden de demolición es definitiva e irrevocable, sin que pueda por tanto considerarse como una hipótesis o mera probabilidad, naciendo en este momento la acción para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de aquella.

Con relación a dicha cuestión cabe indicar que, en efecto, el daño emergente es real, esto es, no puede desconocerse la orden de demolición que pesa sobre los inmuebles, pero la sala entiende que no es efectivo, porque las consecuencias dañosas derivadas del mismo no se han desplegado ni materializado en su totalidad en el momento de presentarse la demanda, ni pueden evaluarse de forma completa y plena a la hora de dictar la presente sentencia será, en el momento en que materialmente se lleve a cabo la orden de demolición cuando podrán determinarse en su integridad los perjuicios causados, ya que los mismos se seguirán produciendo hasta que la misma llegue a hacerse efectiva, pudiendo existir una sensible diferencia entre el cálculo de los mismos al momento de presentar el

escrito de demanda y el que se alcanzaría el día en que efectivamente se ejecute la orden de demolición. Ni el daño emergente ni el lucro cesante que se reclaman con apoyo en la orden de demolición puede constituir un daño efectivo hasta que dicha orden se lleve a efecto y los reclamantes de responsabilidad se vean obligados a demoler su propiedad."

La **STS de 1 de junio de 2011** (FD 4º):

"[...] Para que el daño sea indemnizable "ha de ser real y efectivo, no traducible a meras especulaciones o simples expectativas, incidiendo sobre derechos o intereses legítimos"

[...] Cierto es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación extemporánea por prematura. (...)"

En relación con esto último e insistiendo en el concepto de daño real y efectivos la **STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2012 (FD 2º)** señaló:

"[...] En definitiva, cuando la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la anulación de una licencia de obras tenga por objeto la reparación de los derivados

de la demolición, sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, cuando ya se procedió a dicha demolición".

TERCERO.- El art. 88.5 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre señala:

" 5. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución".

Por todo ello, y atendiendo a un criterio de racionalidad expresado por la propia Sala en su Sentencia, Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señaló:

"...sería necesario determinar, en base de ejecución de la misma, qué parte de lo construido no resulta legalizable de acuerdo con la normativa vigente en el momento de concesión de la referida licencia...todo ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial que nos recuerda el carácter restrictivo de las órdenes de demolición de obras, en cuanto que suponen la destrucción de riqueza...".

Visto el informe de referencia y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó INADMITIR la petición de responsabilidad patrimonial de la mercantil xxxxxxxx, representada por la Letrada acreditada D^a. xxxxxxxx, ya que sólo puede entenderse que hay daño evaluable y efectivo, en virtud de reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS, Sala 3^a de lo Cont-Admvo de 24 de Enero de 2007), cuando se proceda a ejecutar la demolición, no habiéndose desplegado ni materializado

las consecuencias dañosas en su totalidad en el momento de presentarse la solicitud, ni pudiéndose evaluar de forma completa y plena a la hora de resolver la reclamación.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1).- Expte. 7196/2016. Se da cuenta de informe de Ingeniería en relación con el expediente de Servicios de Temporada de Playas, siguiente:

Que se ha solicitado la PRÓRROGA de la Autorización para la Explotación de Servicios de Temporada en Playas 2017 / 2018 (del 1 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018).

Que con fecha 30 de marzo (2017-E-RC-3704; 03.04.17) se emite por la Delegación Territorial de Medio Ambiente **"RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PRORROGA LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA CON FECHA 11/08/2014 AL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TEMPORADA 2017 EN LAS PLAYAS DE SU TÉRMINO MUNICIPAL (Expte. AUT01/14/GR/0011-P/17)"**

En la misma se ha resuelto **NO AUTORIZAR**, estando incluidas en el Proyecto remitido, y por los motivos que se indican, las siguientes:

Que no han sido retiradas del DPMT al término de su autorización:

Ve.VT 8-9	Caseta venta tikets	xxxxxxxx
SC.T4	Terraza	xxxxxxxx

Las destinadas a Actividades Náuticas "... ya que consisten en superficies anexas y complementarias a edificaciones destinadas a actividades náuticas, sobre las que ha recaído resolución desfavorable por parte de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental ..."

LH.A N1	Actividades Náuticas	xxxxxxxx
LH.P	Piraguas	xxxxxxxx

1	<u>Actividades</u>	
LH.A	<u>Náuticas</u>	
N2	Toldo	
LH.T	<u>Torno</u>	
OLDO		
LH.T		
orno		
1		
Ve.A	<u>Actividades</u>	xxxxxxx
N2	<u>Náuticas</u>	
Ve.T	<u>Torno</u>	
orno	Toldo	
1		
Ve.T		
oldo		

Asimismo, y de acuerdo con el informe emitido por los "Técnicos del Departamento de Calidad Hídrica" de la Junta de Andalucía, las ocupaciones denominadas Sc.S1 y Sc.S2, y amparadas por dicha Resolución, han visto reducida la ocupación de 100 m2., solicitada en el Plan de Playas, a 80 m2., quedando con la siguiente configuración:

SC.S1	Sombrillas/hamacas	xxxxxxx	80 m2.
SC.S2	Sombrillas/hamacas	xxxxxxx.	80 m2.

Se adjunta copia de la documentación a que se hace referencia.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó:**

Primero: Comunicar a los detentadores de las instalaciones en playas, que por Resolución de la Delegación Territorial de Medio Ambiente se han denegado y modificado las ocupaciones mencionadas.

Segundo: Realizar los trámites oportunos para recurrir la Resolución en lo referente a las no autorizaciones de actividades náuticas.

Urgencia 2).- Por el Concejal Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación con la solicitud presentada por xxxxxx en representación del xxxxxx de Almuñécar para la organización de la "XVIII Concentración Motera Tiburones" en el Parque del Pozuelo "Pepe Matías" los próximos días 2, 3 y 4 de junio, se informa:

Que desde el año 1999 se ha venido celebrando esta "CONCENTRACIÓN MOTOTURÍSTICA EN ALMUÑÉCAR", organizada por el MOTOCLUB TIBURONES DE ALMUÑÉCAR.

Que dicha concentración mototurística ha ido cada año alcanzando más relevancia al reunir mayor número de participantes.

Que con el objetivo de atraer cada vez más moteros de toda la geografía española y dar a conocer el municipio, ha quedado demostrado según la experiencia de años anteriores que los moteros participantes en la concentración son turistas potenciales de nuestro municipio, porque además de hospedarse, comer y comprar durante ese fin de semana en nuestra ciudad, un número importante de ellos vuelven para disfrutar en nuestro municipio.

Que el Ayuntamiento de Almuñécar no puede más que apoyar, en la medida de lo posible, para que un evento de estas características se siga celebrando año tras año por el beneficio general que supone su celebración.

Visto el informe y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Autorizar la celebración de la "XVIII Concentración Motera Tiburones" en el Parque del Pozuelo "Pepe Matías" los próximos días 2, 3 y 4 de junio de 2017.

Autorizar la acampada en el Polideportivo y en la zona de Parque del Pozuelo.

Ponerlo en conocimiento del Departamento de Prevención y Seguridad para que adopte las medidas de seguridad necesarias para la celebración del evento.

Comunicar a la Policía Local dicha autorización para que tomen las medidas de seguridad necesarias para el buen desarrollo de la concentración.

Comunicar a Protección Civil la celebración del evento para que organice el dispositivo de apoyo que garantice la seguridad del evento.

Poner a disposición de la organización los Servicios Municipales de Mantenimiento para la instalación y aportación del material necesario para el buen desarrollo de la concentración.

Comunicar al xxxxxxx de Almuñécar, representado por D. xxxxxx, que los seguros y autorizaciones de otros organismos o administraciones necesarios para la celebración de dicha concentración, así como los gastos por derechos de autor por espectáculos, actuaciones, pasacalles, etcétera, realizados durante dicho evento, correrán a cargo y bajo la responsabilidad del Motoclub, como organizador del mismo.

Urgencia 3).- Expte 3464/2017. Por el Concejal-Delegado de Economía y Hacienda y Recursos Humanos, en relación al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local celebrada el día 9 de noviembre de 2016 por la que se designaban responsables encargados del control de cobros, se propone:

Designar a D^a. xxxxxx, como encargada del control de los cobros que se realicen por el acceso a las instalaciones del Museo Arqueológico de la Cueva de Siete Palacios, según la tarifa vigente para el acceso a los museos municipales, aprobadas en sesión plenaria de 29.10.07, y la rendición de cuentas ante los Servicios Económicos del Ayuntamiento. Sustituyendo en dicha tarea a D^a xxxxxx, con efectos a partir del día cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** aprobar la propuesta de referencia y dar traslado a Tesorería para su conocimiento y efectos.

Urgencia 4).- Expte. 4052/2016. Se da cuenta de informe 143/2017 de la Interventora Accidental, siguiente:

En relación a la petición de factura realizada por la mercantil xxxxxx, de acuerdo a los Resoluciones emitidas por el Tribunal Económico Administrativo (Sala de Granada) de fecha 30 de septiembre de 2011 y el Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 16 de julio de 2015, ante las dudas que se suscitan en los Servicios Económicos de este Ayuntamiento respecto a la emisión de la mencionada factura no ajustándose a los supuesto legales establecidos en el Reglamento de Facturación (art. 2 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre) **al no tratarse de una entrega de bienes (pues el bien objeto de la concesión administrativa era y ha sido siempre propiedad municipal) ni de una prestación de servicios de ningún tipo,** se ha efectuado la siguiente consulta vinculante a la Dirección General de Tributos (Nº escrito: F/3801/2017 de fecha 19/04/2017, nº registro electrónico: 2017-00236037-E):

"Con fecha 18/11/2015 recibimos escrito del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (Granada) relativo al fallo dictado por dicho Tribunal de 30/09/2011 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 16/07/2015 en el procedimiento de "Actuación entre particulares" con número de referencia: 18/01301/2010, interpuesto por ANFRASA, S.L. (B18239459).

En dichos fallos se estima la reclamación económica administrativa entendiendo procedente la emisión de la factura solicitada con arreglo a lo recogido en los Fundamentos de Derecho de la Resolución del TEAR (se adjuntan ambas Resoluciones como ANEXO 1).

El importe del que se reclama la factura se corresponde con el Canon Concesional Concurso público para la construcción y explotación del aparcamiento subterráneo para automóviles de turismo en la planta sótano del Pabellón cubierto de La Herradura. En los pliegos (que se adjuntan como ANEXO 2) que regulan dicha concesión se recoge lo siguiente:

"4. CANON DE LA CONCESIÓN

4.1. El concesionario abonará al Ayuntamiento, en un solo pago, en el momento de la firma del contrato,

el canon ofertado, que será como mínimo de 6.000 euros, y el valor de las obras ya ejecutadas que ascienden a la cantidad de 819.647,60 euros.

..."

En este sentido, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre de 1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece en su art.7 apartado noveno que las concesiones y autorizaciones administrativas no están sujetas al impuesto, recogiendo expresamente las excepciones de no sujeción, no estando la presente concesión dentro de dichas excepciones. Además, en relación al canon, si tomamos en consideración la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V 2458 - 05, de 30 de noviembre de 2005, en ella se señala expresamente que "el contrato de concesión administrativa para la construcción y explotación de un aparcamiento municipal no determinará la realización de una operación sujeta al Impuesto".

La Sentencia del TEAC aparentemente se basa en que el importe abonado no se abona en concepto de canon de la concesión, sino por ser la empresa el destinatario de la obra en curso, hecho que no se corresponde con la realidad puesto que las obras son propiedad municipal sobre las cuales se otorgan un derecho de concesión. El aparcamiento en cuestión está situado en el sótano del Pabellón Municipal de Deportes de La Herradura (se adjunta descripción del bien como ANEXO 3).

Por todo lo anterior, los Servicios Económicos de esta Administración Local desconocen el modo en que ha de ejecutarse dicha Resolución (se adjunta informe Intervención como ANEXO 4), puesto que la misma se basa en la obligación de expedir y entregar factura u otros justificantes en las relaciones entre empresarios o profesionales, cuando no se trata de este caso o situación como se ha expuesto anteriormente, pues se trata de la relación entre una Administración Pública (que no actúa como empresario) y una empresa, derivada de la cual en su día se reconoció el ingreso de la cuantía (reclamada ahora

como factura) en concepto de Canon Concesional, no sujeto a IVA.

Según lo anterior, SOLICITAMOS, se nos indique el modo de proceder en el cumplimiento de la sentencia con respecto a la obligación de emitir factura, puesto que no se produce entrega alguna de bienes ni prestación de un servicio."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Aprobar el informe de referencia.

Segundo.- Dar traslado a la Asesoría Jurídica.

Urgencia 5).- Se da cuenta de acuerdo de colaboración formativa entre el Centro Docente C.D.P. María Nebrera y el Ayuntamiento como Centro de Trabajo para la Formación en Centros de Trabajo, en referencia a la alumna xxxxxxxx, con un total de 154 horas y 22 jornadas, prestando su conformidad al mismo la Junta de Gobierno Local.

Urgencia 6).- Expte. 3425/2017. Por la Concejal-Delegada de Bienestar Social e Igualdad, se da cuenta de solicitud del Parque El Majuelo el Sábado 6 de Mayo para organización del Encuentro de Bolilleras 2017 (desde las 8,00h hasta las 17,00h), y las siguientes **necesidades**:

- Tableros y caballetes para 300 personas
- Sillas para 300 personas
- 2 mesas para organización
- 1 tablero y 1 panel para exposición de trabajos por parte de la Asociación de Bolilleras de Almuñécar.
- Papel continuo blanco.
- 300 bolsas promocionales de la Concejalía de Turismo
- Toldo para dar sombra de los participantes
- Música ambiente y micrófono

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó**:

1).- La aprobación de dicha solicitud para el uso de estas instalaciones.

2).- Dar cuenta a los Departamentos relacionados de cara a permisos que se puedan necesitar.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las 10,00 horas, de lo que yo, la Secretaria accidental, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria
Accidental,